



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y X; 6 fracción IV; 15 BIS 4, fracción X, 21, 27 fracción III; 30 BIS, 30 BIS1, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 59 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1910-SOT-723, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2015 una persona denunció ante esta institución "(...) una Empresa que viene funcionando aproximadamente desde hace 6 meses al comienzo de los cuales se inicio (sic) con trabajos de construcción (...) que se verifique que dicha empresa cumpla con las disposiciones legales correspondientes en lo que respecta al uso de suelo e impacto ambiental sobretodo ruido y vibraciones (...) se verifique si cuenta con permisos para llevar a cabo trabajos de construcción (...) sobre la calle Efrén Rebolledo, número 25, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión de fecha 16 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), materia de construcción (ampliación) y en materia ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 25, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2015-1910-SOT-723; dicho acuerdo se notificó el 17 de julio de 2015. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo de admisión citado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente. -----

Reconocimiento de hechos de fecha 6 de julio de 2015: "(...) se observa un inmueble de dos niveles (...) desde la calle se observa iluminación interior de tipo taller u oficina (...) una mujer se presenta como responsable e informa que se trata de una empresa de ramo textil (...)". -----

Reconocimiento de hechos de fecha 7 de agosto de 2015: "(...) se observa un inmueble de dos niveles con frente aproximado de ocho metros y una entrada principal [tiene una] ventana superior [que] cuenta con ventiladores los cuales generan ruido (...)". -----

Reconocimiento de hechos de fecha 14 de agosto de 2015: "(...) la persona denunciante nos indica que en el cuarto donde realiza diversos trabajos es donde percibe mayor ruido por lo que en este sitio realizamos la medición del punto de denuncia (Pd) (...) en este sitio se perciben emisiones sonoras generadas por maquinaria sin que se pueda determinar de qué tipo. No se tomó el ruido de fondo (...)". -----





Expediente: PAOT-2015-1910-SOT-723

Reconocimiento de hechos de fecha 17 de agosto de 2015: "(...) Al interior del inmueble se observa que (...) está dividido en varios cuartos, el primero se observa una oficina y al fondo entramos a un cuarto donde existen aproximadamente diez máquinas de hilar que al momento funcionan, la persona que atiende la diligencia menciona que fabrican uniformes escolares (...) subiendo las escaleras al segundo y último nivel existe otro cuarto con aproximadamente 5 máquinas de coser (...) existe un último cuarto el cual se ubica colindante a la vía pública con una máquina que plancha las telas (...) Al interior no se observan actividades de construcción, ni material y tampoco trabajadores que indicasen se realicen dicha actividades. De igual forma, no se constatan vibraciones generadas por la maquinaria que trabaja al interior del inmueble (...)".-----

Solicitudes y Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----

A la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, (correo electrónico de 12 de agosto del 2015) realizar la medición en materia de ruido conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para el predio motivo de denuncia. Mediante atenta nota PAOT/330-454-2015, recibida en fecha 21 de agosto del 2015, remitió Dictamen en materia de emisiones sonoras PAOT-2015-417-DEDPOT-210 de fecha 19 de agosto del 2015, informando que el inmueble ubicado en el predio de referencia constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes encontradas durante la medición acústica, genera un nivel sonoro de 41.20 dB (A), por lo que no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB (A), en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-4688-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante del expediente citado al rubro, dicho informe se notificó mediante correo electrónico en fecha 28 de agosto de 2015 sin embargo, dicho informe no cuenta con acuse de recibo, por lo que se notificó vía estrados. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracción II, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente,





de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

En este sentido, el artículo 343 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre del 2008, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación HC 4/20 (Habitacional con Comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para confección de prendas de vestir se encuentra permitido.-----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se hizo constar que en el predio de referencia se llevan a cabo actividades textiles consistentes en la fabricación de uniformes escolares.-----

Derivado de lo anterior, las actividades para confección de prendas de vestir que se realizan en el inmueble ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 25, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc vigente.-----

Materia de Construcción (ampliación)

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de construcción en el inmueble de referencia.-----

Ruido y Vibraciones

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones.-----

De igual forma, el artículo 151 del mencionado ordenamiento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.-----

Asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación.-----

Al respecto, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de denuncia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).-----

De igual forma, los hechos que se investigan en materia de vibraciones, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, la cual establece que el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de $0,26 \text{ m/s}^{1,75}$, el cual corresponde a un periodo de operación de ocho horas.-----





Expediente: PAOT-2015-1910-SOT-723

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se hizo constar que en el inmueble de referencia se llevan a cabo actividades textiles consistentes en la fabricación de uniformes escolares, con maquinaria que genera emisiones sonoras, sin constatar vibraciones.

Al respecto, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emitió dictamen en materia de emisiones sonoras PAOT-2015-417-DEDPOT-210, de fecha 19 de agosto del 2015, en el cual se indicó que las condiciones de operación identificadas durante la medición acústica, generaban un nivel sonoro de 41.20 dB (A), por lo que el inmueble objeto de la denuncia no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB (A), en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que:

1. El inmueble ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 25, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC 4/20/A (Habitacional con Comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para confección de prendas de vestir se encuentra permitido.
2. No se identificaron trabajos de construcción en el inmueble objeto de la denuncia.
3. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se hizo constar que en el inmueble ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 25, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, se llevan a cabo actividades textiles consistentes en la fabricación de uniformes escolares, con maquinaria que genera emisiones sonoras, sin constatar vibraciones.
4. Se emitió dictamen en materia de emisiones sonoras PAOT-2015-417-DEDPOT-210, de fecha 19 de agosto del 2015, el cual concluyó que las condiciones de operación presentes encontradas durante la medición acústica, generan un nivel sonoro de 41.20 dB (A), por lo que el inmueble de referencia no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB (A), en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, para los efectos procedentes de acuerdo al resultado de las conclusiones de la presente Resolución. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

